JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-332/2023

ACTORA: MARÍA ÁLVAREZ TADEO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **María Álvarez Tadeo,** quien se ostenta como segunda concejal suplente de la sindicatura hacendaria del ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el expediente JDC/137/2023, en la que declaró inexistente la omisión del presidente y la secretaria municipal de tomarle protesta como síndica procuradora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal 5
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 6
TERCERO. Estudio de fondo 8
CUARTO. Efectos 25
R E S U E L V E 26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, porque si bien estamos frente a un supuesto extraordinario no contemplado normativamente, lo cierto es que existe una ausencia en la integración del cabildo, por lo que podía implementarse y adaptarse el procedimiento para suplir la ausencia de concejalías previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, hasta en tanto se resuelva la situación de la persona titular desaparecida, porque podría reasumir el cargo antes de que concluya el periodo del ayuntamiento.

Por tanto, si de acuerdo con el procedimiento previsto en dicho artículo la designación puede recaer en cualquiera de las personas suplentes, no asiste la razón a la actora de que tiene un derecho directo para ocupar la vacante, porque

estamos frente a un supuesto extraordinario.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría y validez. El diez de junio de dos mil veintiuno, se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

2. En dicha planilla, la actora resultó electa como segunda concejal suplente, en el ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca[1].

3. Primera modificación. El siete de febrero de dos mil veintidós, derivado del fallecimiento de Felipe Reyes Álvarez, quien fungía como presidente municipal, se tomó protesta a Dennis Reyes Córdoba en su carácter de primer concejal suplente.

4. Segunda modificación. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, falleció Dennis Reyes Córdoba quien había sido designada como presidenta municipal. En

[1] En adelante, ayuntamiento.

consecuencia, el resto del cabildo, a través de votación, optó por elegir entre las concejalías quien debería ocupar la presidencia; en dicha votación se designó a Luciano Sánchez Gama como nuevo presidente municipal, quien se desempeñaba como síndico procurador.

5. Tercera modificación. El ocho de octubre de dos mil veintidós, ante la vacante de la sindicatura, se llamó al suplente Víctor Alberto Moreno Tello, a quien se le tomó protesta como síndico procurador.

6. Nueva vacante. Desde el mes de junio de dos mil veintitrés[2], según se narra en autos, Víctor Alberto Moreno Tello no se ha presentado al ayuntamiento, debido a que se encuentra desaparecido, por lo que persiste vacante dicho cargo.

7. Solicitud de la actora. El quince de agosto, la presentó un escrito ante la secretaria municipal del ayuntamiento, en el que solicitó se le tomara protesta como síndica procuradora, al estar vacante el cargo.

8. Demanda local. El seis de septiembre, la actora impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,[3] la omisión del presidente municipal y la secretaria del ayuntamiento de convocarla a tomar protesta ante la

---

[2] En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.
[3] En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

vacante existente. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave JDC/137/2023.

9. Sentencia impugnada. El nueve de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/137/2023, donde determinó declarar inexistente la omisión manifestada por la promovente.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

10. Presentación de la demanda. El dieciséis de noviembre, la actora promovió un medio de impugnación ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El veintisiete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia,** al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la sustitución de una vacante de un cargo de elección popular en un ayuntamiento en la citada entidad; y **b) por territorio,** dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal[4].

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia[5], por las razones siguientes:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de

---

[4] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la CPEUM; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el acuerdo general 3/2015 emitido por la Sala Superior.

[5] Establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios.

16. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley pues la sentencia controvertida fue notificada a la actora el **diez de noviembre**[6], por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **trece** al **dieciséis de noviembre**; por ende, si la demanda se presentó ese último día, resulta evidente su oportunidad[7].

17. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y en calidad de concejal suplente de la sindicatura hacendaria del ayuntamiento, además de que fue actora en la instancia previa.

18. De igual forma, aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos[8].

19. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que

---

[6] Visible a foja 163 del cuaderno accesorio único.
[7] Se descartan los días sábado 11 y domingo 12 de noviembre al ser inhábiles, pues el asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral.
[8] Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".**

deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

20. La controversia de este asunto se origina a partir de un escrito de la actora, en el que solicitó a la secretaria municipal del ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, señalara fecha y hora para que le tomara protesta como síndica de procuración, debido a que actualmente nadie estaba fungiendo en dicho cargo, y la ley establecía que los cargos de sindicaturas serían ocupados por quienes fueran postulados en las posiciones segunda y tercera de la planilla ganadora.

21. Es importante puntualizar que la actora es suplente en la sindicatura hacendaria, cargo que actualmente ejerce la propietaria electa.

22. La actora acudió ante el Tribunal local donde planteó la falta de respuesta a su escrito y exponiendo que el ayuntamiento no se encontraba integrado en su totalidad.

23. El Tribunal local resuelve y determina que no tiene razón la actora al señalar que le asiste un derecho de prelación para ocupar la vacante, además de que no se actualizaba una causal de sustitución prevista por la norma, porque quien ocupaba el cargo se encuentra desaparecido

con motivo de un hecho delictivo.

24. En ese sentido, la controversia de este asunto consiste en resolver si fue correcta la determinación del Tribunal local de no reconocer el supuesto derecho de la actora para asumir el cargo como síndica procuradora, al estar vacante el cargo.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la parte actora?

25. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se ordene al ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, tomarle protesta como síndica procuradora ante la ausencia de quien ocupaba dicho cargo.

26. Su causa de pedir la sustenta en una indebida interpretación y fundamentación del estudio de los agravios, ya que el planteamiento toral que expuso fue que tiene derecho a ocupar el cargo a partir de que el cabildo no se encuentra debidamente integrado como lo establece el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución Política para el Estado de Oaxaca.

27. Es decir, en palabras de la actora, el ayuntamiento debe integrarse de siete concejalías de mayoría relativa y tres de representación proporcional, por lo que la falta de uno hace evidente la indebida integración.

28. Además, partiendo de que es la segunda concejal

suplente en el orden de prelación de la lista del partido que obtuvo el triunfo y atendiendo a un acuerdo del Instituto Electoral local, le correspondería a ella a asumir el cargo, pues las sindicaturas le tocan a quienes se registran en el segundo y tercer de la lista.

29. Por otro lado, considera que es ilegal la determinación del Tribunal local, porque si bien tiene por acreditado que el ayuntamiento se encuentra indebidamente integrado a partir de la desaparición del síndico procurador por un presunto hecho delictivo, entonces debió buscar la debida integración.

30. Por último, sostiene que no se juzgó con perspectiva de género, porque ante la indebida integración del ayuntamiento, como mujer, debió ser llamada a ocupar el cargo y su designación en un cargo de relevancia refrenda que ese grupo vulnerable al que pertenece sea visible.

31. En esencia, esos son los agravios de la parte actora, por lo que ahora es importante conocer las razones que sustentan el acto reclamado.

II. Consideraciones del Tribunal responsable

32. El Tribunal local determinó que no le asistía la razón a la actora, porque si bien no había existido un pronunciamiento respecto de su solicitud, lo cierto era que no tiene un derecho a ocupar el cargo de la sindicatura de

procuración por orden de prelación, en virtud de que no se actualizaba una causal de sustitución prevista en la norma, en todo caso, el único cargo de podía ostentar de forma automática era el de la sindicatura hacendaria en el que es suplente.

33. Razonó que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevé diversos tipos de ausencia, en el caso de las licencias, depende de su periodicidad y distingue la forma de suplencia entre la presidencia y demás integrantes del cabildo.

34. Ahora, de manera específica, en la sentencia se señala que en el artículo 85 de la citada Ley se dispone que, en caso de abandono, el ayuntamiento solicitará al Congreso la revocación de mandato y se requerirá al suplente para que asuma el cargo, pero si hay negativa, entonces se podrá requerir a cualquiera de las suplencias.

35. Por su parte, en caso de fallecimiento de quien ostente la presidencia o sindicatura, el ayuntamiento requerirá a quien ocupe la suplencia; si se niega, se designará de entre cualquiera de las concejalías, en caso de no lograr un acuerdo en la designación, entonces será el Congreso quien nombre dentro de las concejalías y, si no se pudiera, entonces dentro de las suplencias.

36. A partir de lo anterior, el Tribunal local razonó que la norma prevé un orden preferente de sustitución que recae

en las suplencias de la fórmula que corresponda; posteriormente, tratándose de la presidencia y sindicatura, la decisión recaerá en el ayuntamiento respetando paridad, en su caso, si el ayuntamiento no logra designar, entonces corresponderá al Congreso hacerlo.

37. Así, el Tribunal local argumentó que, en el caso del ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, ha sido necesario el llamado de dos concejalías suplentes, debido al fallecimiento del presidente propietario, quien fue suplido por su suplente, quien también falleció con posterioridad.

38. De esta manera, el síndico de procuración propietario pasó a ocupar la presidencia y su suplente asumió el cargo de síndico de procuración.

39. Por lo anterior, el Tribunal local consideró que en el presente caso no se actualizaba ninguna de las hipótesis de la norma para que la actora, en su calidad de síndica hacendaria suplente, pudiera ser tomada en cuenta para ostentar la sindicatura de procuración, porque no hay una vacante y, por ello, no se ha desahogado ninguno de los procedimientos de sustitución previstos en la norma.

40. Ello, porque está acreditado en autos que quien ejercía la sindicatura de procuración se encuentra desaparecido a partir de un acto presuntamente delictivo, pues a partir de la diligencia realizada por el Tribunal local al ayuntamiento se informó que la persona se encuentra desaparecida y se

corroboró con diversas notas periodísticas.

41. De igual forma, se razonó que el derecho de la actora se actualizaría únicamente si la propietaria de la sindicatura de hacienda se ubicara en un supuesto para ser sustituida, en ese escenario, tendría un derecho directo para cubrir la vacante, pero no para otros cargos.

42. En suma, la responsable argumentó que si bien la falta de un integrante en la sindicatura de procuración genera incertidumbre, lo cierto era que la funcionalidad del ayuntamiento no se encontraba comprometida, porque se cuenta con la mayoría de sus integrantes.

43. Por ello, al estar frente a un hecho extraordinario, sin que se conozca la situación del ciudadano desaparecido, no se había generado algún efecto constitutivo de derechos de personas terceras en atención al criterio orientador de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, a partir del cual se ha tutelado los derechos de la persona desaparecida, sin que eso se traduzca en una afectación al funcionamiento del cabildo.

44. Finalmente, la responsable soslayó que los supuestos previstos en el artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como el 41 de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad, se tratan de supuestos que se presentan al inicio de la integración del ayuntamiento, por lo que no cobraban

aplicabilidad.

III. Postura de esta Sala Regional

a. Decisión

45. Los agravios de la actora son **parcialmente fundados**, porque si bien estamos frente a un supuesto extraordinario no contemplado normativamente, lo cierto es que existe una ausencia en la integración del cabildo, por lo que podía implementarse y adaptarse el procedimiento para suplir la ausencia de concejalías previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, hasta en tanto se resuelva la situación de la persona titular desaparecida, porque, en caso de regresar, podría reasumir el cargo antes de que concluya el periodo del ayuntamiento.

46. Por tanto, si de acuerdo con el procedimiento previsto en dicho artículo la designación puede recaer en cualquiera de las personas suplentes, no asiste la razón a la actora de que tiene un derecho directo para ocupar la vacante, porque estamos frente a un supuesto extraordinario.

b. Justificación

47. Para poder justificar la decisión en este asunto, resulta necesario establecer el marco normativo para los supuestos de ausencias y sustituciones en la integración del ayuntamiento.

48. El artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca señala que los ayuntamientos electos, tanto por el sistema de partidos políticos, como por sistemas normativos internos, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus integrantes.

49. En caso de que existiera ausencia de alguna persona electa propietaria, procederá de inmediato a notificar a las personas ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles; si no se presentan transcurrido ese plazo, serán llamadas las personas suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

50. Si no se presentaran las personas suplentes que correspondan, el ayuntamiento designará entre las suplencias electas restantes a las personas que deberán ocupar los cargos vacantes, respetando el orden de prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado los designará.

51. En caso de concejales mujeres propietario y suplente, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad de género, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. Es decir, los anteriores supuestos se actualizan para la integración e instalación del ayuntamiento.

53. Ahora, en el capítulo V de la mencionada Ley, se establecen las licencias, las renuncias y las formas de cubrir las ausencias de los integrantes del ayuntamiento en esos escenarios.

54. El numeral 83, fracción I, dispone que, si las licencias son menores a quince días naturales, entonces el ayuntamiento designará al concejal provisional.

55. En la fracción II se establece que, si las licencias son mayores de quince días naturales, la presidencia será suplida por la concejalía designada por el ayuntamiento, como encargada de despacho, a propuesta de la misma presidencia; mientras que, tratándose de la sindicatura y regidurías, se requerirá a la persona suplente respectiva.

56. La fracción III dispone que, si las licencias exceden de ciento veinte días naturales, la presidencia municipal será suplida por su suplente, y en su ausencia o negativa de este, por la concejalía que el ayuntamiento designe, considerando los principios constitucionales de paridad, alternancia y prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado la designará de entre las mismas concejalías, tutelando los principios de este inciso; y

57. En el caso de la sindicatura y regidurías, se llamará a la persona suplente respectiva, de no aceptar el cargo, se requerirá a cualquiera de las personas suplentes para que asuma el cargo.

58. Al término del plazo de la licencia concedida, la o el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo, de no hacerlo se puede solicitar su suspensión o revocación ante el Congreso.

59. Las licencias y renuncias deberán ser ratificadas ante el órgano respectivo del Congreso.

60. Ahora bien, en el capítulo VI de la mencionada Ley Orgánica Municipal, se establece los supuestos de abandono y fallecimiento.

61. El artículo 85 refiere que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna la o el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando fuese requerido con las formalidades legales por el ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar requerir a la persona suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de este, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de las suplencias que requiera el ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

62. Es decir, si cualquier concejal propietario abandona el cargo, se solicita la revocación de su mandato y el ayuntamiento requiere a su suplente, pero si hay negativa de este último, asumirá el cargo de manera provisional cualquiera de las suplencias hasta en tanto se resuelva lo

relativo al abandono del cargo que incurra.

63. En este escenario no establece que debe respetarse un orden de prelación.

64. Por otro lado, el dispositivo 86 señala que ante el fallecimiento de del concejal presidente o síndico, el ayuntamiento, con el acta de defunción, celebrará la sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá a la persona suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de este, la concejalía que el ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado designará de entre las mismas concejalías y si hay negativa de éstos a cualquiera de las personas suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva.

65. Si el fallecido es un regidor del ayuntamiento se requerirá a la persona suplente en ausencia o negativa de este nombrará a cualquiera de las concejalías suplentes, n si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin de que se respete los principios para cada uno de los casos.

66. En esencia, esos son los supuestos que establece la norma para cubrir las ausencias de los concejales en el ayuntamiento.

c. Caso concreto

67. En el caso, está fuera de controversia la desaparición del ciudadano Víctor Alberto Moreno Tello, quien ocupaba el cargo de síndico de procuración en el ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, el cual tiene reporte como persona desaparecida desde el veintiocho de junio del dos mil veintitrés.[9]

68. Incluso, el propio Tribunal local lo reconoce en su sentencia a partir de la diligencia que realizó en las instalaciones del propio órgano edilicio y de diversas notas periodísticas.

69. En ese sentido, se trata de un supuesto extraordinario que no encuadra en ninguno relacionado con las sustituciones que quedaron expuestos en el apartado del marco normativo, tal y como lo razonó el Tribunal local.

70. Sin embargo, precisamente, al tratarse de un hecho extraordinario, no bastaba que el Tribunal local determinara la inexistencia de un supuesto en la norma que se ajustara a este caso.

71. Por el contrario, debió interpretar e implementar, a partir de los supuestos que se prevén, el que más se ajustara a las circunstancias del caso particular, al estar

[9] Véase oficio VGAVS/DNOL/4710/2023, signado por el Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas. El oficio es consultable en la foja 126 del cuaderno accesorio 1.

acreditado que existe una vacante y una integración incompleta del ayuntamiento.

72. En el particular, esta Sala Regional considera que el procedimiento que se podría adoptar para sustituir la vacante en la sindicatura de procuración es el de abandono del cargo previsto en el numeral 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, porque permite que la persona desaparecida, en un eventual escenario, pueda reasumir el cargo, porque el abandono no fue por causa injustificada.

73. Es cierto, en ese escenario el abandono se presenta sin causa justificada; empero, como se mencionó, se actualiza un supuesto extraordinario no previsto por la norma que, si bien no se trata de un abandono en estricto sentido, sí se acredita una ausencia cuya temporalidad no puede calificarse.

74. Ahora, no podría aplicarse el procedimiento de sustitución como si se tratara de una licencia o renuncia, porque para ello debería mediar primero una solicitud, aunado a que, en el caso de las licencias, también atienden a un criterio de temporalidad y, a partir de ahí, se actualizan diversos supuestos de sustitución y dependiendo del tipo de cargo.

75. En igual sentido, tampoco se podría atender un supuesto de sustitución por fallecimiento que se establece

en el numeral 86 de la citada Ley Orgánica Municipal, porque la desaparición de una persona no es equiparable, incluso, se exige el acta de defunción para iniciar con el procedimiento respectivo.

76. Por otra parte, no se pierde de vista que el artículo 41 establece también supuestos de ausencias y sustituciones en las integraciones de los ayuntamientos, pero lo cierto es que los escenarios ahí previstos se presentan en la integración e instalación de dicho órgano.

77. De manera que, en consideración de esta Sala Regional, se está frente a un supuesto de abandono del cargo, pero por un hecho extraordinario relacionado con la desaparición forzada de la persona que ocupaba el cargo como síndico procurador.

78. En ese sentido, el ayuntamiento está en posibilidad de agotar el procedimiento de sustitución ahí establecido, en este caso, directamente designar a cualquiera de los suplentes hasta en tanto se resuelva lo relacionado con el abandono.

79. La postura de optar por este procedimiento se determina que la causa de abandono debe ser calificada por el Congreso del Estado y permite la integración completa del ayuntamiento.

80. Ahora, en este caso concreto, la designación deberá

recaer únicamente entre las suplencias, porque el ayuntamiento vive una situación particular, pues a lo largo que va del periodo falleció el presidente municipal propietario y fue sustituido por su suplente.

81. Sin embargo, posteriormente, la suplente que estaba ejerciendo el cargo como presidenta municipal también falleció, por lo que el síndico procurador propietario fue quien actualmente ocupa el cargo de la presidencia municipal.

82. Ante ese escenario, el suplente y quien actualmente se trata de la persona desaparecida, ocupó el cargo como síndico procurador, es decir, el cargo vacante y que la actora reclama le corresponde, ya fue ocupado por el suplente, el cual se encuentra en un supuesto de desaparición forzada.

83. Por ello, si se atiende al procedimiento de sustitución por abandono del cargo, el derecho a ocuparlo recae entre las suplencias que se encuentran registradas, con independencia de que hayan sido electas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, porque la normatividad no hace distinción en ese escenario.

84. Ahora, es verdad, el Tribunal local buscó tutelar los derechos de la persona desaparecida, como consecuencia de lo que se prevé en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; empero, en este

caso no se está desconociendo el derecho de la persona desaparecida, porque podría reasumir el cargo de síndico procurador una vez que se resuelva la situación extraordinaria.

85. Dicho de otra forma, dada las características poco ordinarias que se presentan en este asunto, la sustitución estará supeditada hasta en tanto se resuelve la situación de la persona desaparecida, en el entendido que antes de la conclusión del periodo previsto para el desempeño del cargo, podrá reasumir su función.

86. De igual forma, esta Sala Regional considera suficiente que el cabildo esté integrado de manera incompleta para actualizar el procedimiento que se ha descrito para sustituir la vacante, sin que sea necesario, como lo razonó el Tribunal local, que se acredite una afectación a su funcionamiento.

87. Por otro lado, como ya se explicó, si la sustitución debe recaer en cualquiera de las personas suplentes registradas, entonces la actora carece de un derecho directo para ocupar el cargo, porque en el procedimiento que se está adoptando no se establece la sujeción a respetar el orden de prelación.

88. Ahora, la actora basa su derecho para ocupar el cargo en el hecho de que las sindicaturas corresponden a los lugares segundo y tercero de la planilla ganadora; empero, la actora parte de un escenario distinto al que se actualiza en este caso.

89. Lo anterior, porque el supuesto que expone se presenta cuando la planilla de mayoría relativa resulta triunfadora, entonces los lugares dos y tres ocupan la sindicatura, no hay controversia en ello, pero aquí estamos frente a un supuesto extraordinario en donde no cobra aplicabilidad su forma de razonar.

90. En todo caso, podría asistirle la razón, si en el procedimiento que se está aplicando se dispusiera a respetar un orden de prelación, pero no es así, porque únicamente se establece la posibilidad de designación entre las suplencias.

91. Esto es, dado que la actora se encuentra registrada como suplente en la sindicatura hacendaria, tiene la posibilidad de ser designada en la sindicatura de procuración, pero también las demás personas suplentes que hayan sido registradas con independencia del tipo de principio, porque la disposición legal no distingue.

92. Por último, tampoco es suficiente que la actora alegue la falta de juzgar con perspectiva de género de manera genérica con la finalidad de ocupar el cargo que reclama, primero, porque no demuestra que, ante la existencia de la vacante, se afecte el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, es más, ni siquiera lo menciona.

93. Lo que expone es que, como mujer, se le debe conceder la posibilidad de tener presencia en un cargo de mayor

relevancia y se les conceda mayor visibilidad a las mujeres; empero, en estima de esta Sala Regional, además de que se trata de una manifestación genérica, primero debería acreditarse una integración que incumpla con el principio de paridad, para después atender a un posible contexto de desigualdad histórica en la propia integración del ayuntamiento.

CUARTO. Efectos

94. Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios de la actora, lo procedente es:

- **Modificar** la sentencia impugnada.
- **Ordenar** al ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, realizar el nombramiento provisional respectivo en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, únicamente entre las personas suplentes registradas, dadas las características particulares de este asunto.
- El nombramiento que se realice estará supeditado hasta en tanto se resuelva la situación de Víctor Alberto Moreno Tello, en el entendido que podrá reasumir su función como síndico procurador en cualquier momento y hasta antes de la conclusión del periodo previsto para el desempeño del cargo.

95. Derivado de que la sentencia del Tribunal local únicamente se está modificando, se **vincula** al Tribunal local para efecto de que **vigile** el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y la sustanciación del presente juicio, se agregue al respectivo expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal local para efecto de que **vigile** el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, derivado de que únicamente se está modificando la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** al ayuntamiento de Loma Bonita Oaxaca; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal

local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.